



## COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA

Bruselas, 13 de marzo de 2020  
REV3 – Sustituye a la Comunicación  
REV2, publicada el 20 de marzo de 2019

### COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

#### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA DE LA UNIÓN

#### Índice

INTRODUCCIÓN.....	3
A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO .....	4
1. ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS E INFORMACIÓN ALIMENTARIA, MARCAS SANITARIAS O DE IDENTIFICACIÓN .....	4
2. INGREDIENTES ALIMENTARIOS, COMPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS, CONTAMINANTES Y LÍMITES DE RESIDUOS; MATERIALES EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS .....	5
3. REQUISITOS RELATIVOS A QUE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS ALIMENTARIAS Y LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES, O SUS REPRESENTANTES, ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA UNIÓN; PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE LA UNIÓN A TRAVÉS DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN .....	7
4. NORMAS SOBRE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y NORMAS DE HIGIENE ALIMENTARIA, IRRADIACIÓN DE ALIMENTOS, MATERIAL EN CONTACTO CON ALIMENTOS, NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN, CERTIFICADOS DE CAPTURA (PRODUCTOS DE LA PESCA).....	8
4.1. Alimentos de origen animal.....	8
4.1.1. Entrada de alimentos de origen animal procedentes del Reino Unido en la Unión Europea .....	8
4.1.2. Tránsito de productos de origen animal procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea a través de un tercer país hacia otro Estado miembro de la Unión Europea.....	11

4.1.3.	Tránsito de productos de origen animal procedentes de un tercer país a través de la UE-27 hacia otro tercer país.....	12
4.2.	Alimentos de origen no animal.....	12
4.3.	Alimentos irradiados .....	13
4.4.	Respeto de los límites de radiaciones de cesio radiactivo .....	13
4.5.	Normas de comercialización para determinados alimentos importados .....	13
4.6.	Certificados de capturas (productos de la pesca) .....	15
B.	DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA .....	16
1.	ALIMENTOS DE ORIGEN NO ANIMAL.....	16
2.	ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL .....	17
C.	NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE PARA LOS ALIMENTOS A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO .....	17
ANEXO 1:	LEGISLACIÓN ALIMENTARIA DE LA UNIÓN QUE ARMONIZA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS COMERCIALIZADOS EN LA UNIÓN .....	20

## INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020<sup>3</sup>. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>4</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>5</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también aborda el caso de que un alimento haya sido comercializado antes del final del período transitorio, determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

Para afrontar las consecuencias a las que se refiere la presente Comunicación, se recomienda a los explotadores de empresas alimentarias que:

- garanticen que están establecidos en la Unión Europea cuando así lo exija la legislación de la Unión, y lo reflejen en el etiquetado correspondiente, y
- adapten los canales de distribución para tener en cuenta las necesidades de importación.

---

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 7) («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

<sup>4</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>5</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

**Nota:**

La presente Comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- obstáculos fiscales al comercio, en particular aranceles, contingentes y normas de origen;
- legislación fitosanitaria de la Unión Europea;
- regímenes de calidad de la Unión Europea, como las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas;
- normas de la Unión Europea sobre producción ecológica.

Estos aspectos se abordan en otras Comunicaciones.

**A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

A partir del final del período transitorio, la legislación alimentaria de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido<sup>6</sup>. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias:

**1. ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS E INFORMACIÓN ALIMENTARIA, MARCAS SANITARIAS O DE IDENTIFICACIÓN**

La legislación alimentaria de la Unión armoniza el etiquetado de los alimentos comercializados en la Unión. Las normas aplicables figuran en particular en la legislación de la Unión que se enumera en el anexo 1.

Las normas de la Unión sobre etiquetado de los alimentos se aplican a todos los alimentos comercializados en la Unión, independientemente de su lugar de producción.

Al final del período transitorio, los alimentos tendrán que seguir cumpliendo estas normas.

Por consiguiente, en algunos casos, la legislación alimentaria de la Unión puede exigir cambios en el etiquetado de los alimentos en comparación con las prácticas de etiquetado de los alimentos originarios del Reino Unido antes del final del período transitorio. Entre los ejemplos de tales requisitos cabe citar los siguientes:

- etiquetado de origen obligatorio de un producto alimenticio, cuando proceda<sup>7</sup>;

---

<sup>6</sup> En relación con la aplicabilidad a Irlanda del Norte de la legislación alimentaria de la Unión, véase la parte C de la presente Comunicación.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el etiquetado de «Agricultura UE» y «Agricultura no UE» a tenor del artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 834/2007, o el etiquetado de la miel como «mezcla de mieles de la UE» o «mezcla de mieles no procedentes de la UE» a tenor del artículo 2, punto 4), letra a), de la Directiva 2001/110/CE del Consejo.

- etiquetado obligatorio del nombre o la razón social y la dirección del operador de la Unión Europea que importe los alimentos desde el Reino Unido<sup>8</sup>;
- marcas sanitarias o de identificación obligatorias conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 853/2004<sup>9</sup>; a partir del final del período transitorio, la marca sanitaria o la marca de identificación<sup>10</sup> dejarán de incluir la sigla «CE», pero recogerán el nombre del país (con todas sus letras o mediante el código ISO de dos letras) en el que esté situado el establecimiento y el número de autorización de dicho establecimiento<sup>11</sup>;
- otras informaciones obligatorias, como las relativas a los métodos de cría y a las normas de comercialización: esto incluye los embalajes de productos importados como los huevos<sup>12</sup>, los huevos para incubar<sup>13</sup>, los embalajes que contengan pollitos de un día<sup>14</sup> y el vino<sup>15</sup>.

## **2. INGREDIENTES ALIMENTARIOS, COMPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS, CONTAMINANTES Y LÍMITES DE RESIDUOS; MATERIALES EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS**

Con arreglo a la legislación alimentaria de la Unión, determinados alimentos no pueden comercializarse a menos que la Comisión los haya autorizado (es el caso, por ejemplo, de aditivos alimentarios<sup>16</sup>, aromas alimentarios<sup>17</sup>, aromas de humo<sup>18</sup>,

---

<sup>8</sup> Artículo 8, apartado 1, y artículo 9, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

<sup>9</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

<sup>10</sup> Sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

<sup>11</sup> Los productos de origen animal pueden estar marcados (marca sanitaria o marca de identificación) con arreglo al Derecho de la Unión y, además, conforme a los requisitos de un tercer país. Sin embargo, el Derecho de la Unión no permite que el producto lleve dos marcas en virtud de este Derecho que presenten el establecimiento como basado en la Unión y en un tercer país.

<sup>12</sup> Artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos (DO L 163 de 24.6.2008, p. 6).

<sup>13</sup> Artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 617/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral (DO L 168 de 28.6.2008, p. 5).

<sup>14</sup> Artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 617/2008.

<sup>15</sup> Artículo 119, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

<sup>16</sup> Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

vitaminas y minerales usados en los alimentos<sup>19</sup>, incluidos los complementos alimenticios<sup>20</sup> y los nuevos alimentos<sup>21</sup>, los alimentos que llevan declaraciones nutricionales y de propiedades saludables<sup>22</sup>, determinados materiales en contacto con alimentos<sup>23</sup> y los alimentos modificados genéticamente<sup>24</sup>).

Determinados alimentos están sujetos a requisitos específicos en materia de composición<sup>25</sup>. La legislación alimentaria de la UE también establece límites para los contaminantes<sup>26, 27</sup> y para los límites máximos de residuos de sustancias activas utilizadas en los plaguicidas<sup>28</sup>.

- 
- <sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).
- <sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie (DO L 309 de 26.11.2003, p. 1).
- <sup>19</sup> Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 26).
- <sup>20</sup> Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).
- <sup>21</sup> Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1).
- <sup>22</sup> Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 9).
- <sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1), Reglamento (UE) 2018/213 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, sobre el uso de bisfenol A en los barnices y revestimientos destinados a entrar en contacto con los alimentos y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 10/2011 por lo que respecta al uso de dicha sustancia en materiales plásticos en contacto con los alimentos (DO L 41 de 14.2.2018, p. 6).
- <sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).
- <sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).
- <sup>26</sup> Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).
- <sup>27</sup> Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (DO L 164 de 26.6.2009, p. 45).
- <sup>28</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y

Los materiales en contacto con alimentos comercializados en la Unión Europea están sujetos a las normas de la Unión<sup>29</sup>.

La legislación de la Unión sobre ingredientes alimentarios y composición de los alimentos, así como la legislación de la Unión que establece límites para los contaminantes y los residuos presentes en los alimentos, se aplican a todos los alimentos comercializados en la Unión, independientemente de su lugar de producción. Esto también es válido para los materiales en contacto con los alimentos.

### **3. REQUISITOS RELATIVOS A QUE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS ALIMENTARIAS Y LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES, O SUS REPRESENTANTES, ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA UNIÓN; PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE LA UNIÓN A TRAVÉS DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN**

Según la legislación alimentaria de la Unión, algunas de las obligaciones impuestas por la legislación alimentaria están relacionadas con el lugar de establecimiento de determinadas personas. Se pueden citar como ejemplos los siguientes:

- El artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, exige que el solicitante de una autorización de la Unión o su representante estén establecidos en la Unión.
- El artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, exige que en el etiquetado de los materiales y objetos que aún no estén en contacto con alimentos figure la dirección o domicilio social del fabricante, el transformador o el vendedor encargado de su comercialización establecido en la Unión<sup>30</sup>.

A partir del final del período transitorio, estar establecido en el Reino Unido no será suficiente para cumplir estos requisitos.

---

animal (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1). Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

<sup>29</sup> Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

<sup>30</sup> Los mismos requisitos u otros similares se establecen en la legislación sectorial sobre los materiales en contacto con alimentos. Véase, por lo que respecta a los materiales de cerámica en contacto con los alimentos, el artículo 2 *bis*, apartado 1, de la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO L 277 de 20.10.1984, p. 12).

A tenor de lo dispuesto en la legislación alimentaria de la Unión, en algunos casos para obtener una autorización de la Unión es obligatorio presentar un expediente de autorización a través de la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión. Se pueden citar como ejemplos los siguientes:

- A tenor de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, sobre los materiales en contacto con alimentos, para obtener la autorización de una sustancia es obligatorio presentar una solicitud a la autoridad competente de un Estado miembro.
- A tenor de lo dispuesto en artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, las solicitudes de autorización deben enviarse obligatoriamente a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) a través de la autoridad competente de un Estado miembro.
- El artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, exige que se presente una solicitud de autorización a la autoridad nacional competente de un Estado miembro.

A partir del final del período transitorio, no será posible presentar las solicitudes a través de la autoridad competente del Reino Unido.

#### **4. NORMAS SOBRE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y NORMAS DE HIGIENE ALIMENTARIA, IRRADIACIÓN DE ALIMENTOS, MATERIAL EN CONTACTO CON ALIMENTOS, NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN, CERTIFICADOS DE CAPTURA (PRODUCTOS DE LA PESCA)**

La legislación alimentaria de la Unión establece normas para la producción de alimentos en la Unión y en terceros países, si los alimentos en cuestión son comercializados en la Unión. La legislación alimentaria de la Unión también contempla controles específicos para toda entrada de alimentos en la Unión.

##### **4.1. Alimentos de origen animal<sup>31</sup>**

###### *4.1.1. Entrada de alimentos de origen animal procedentes del Reino Unido en la Unión Europea*

A partir del final del período transitorio, queda prohibida la importación en la Unión Europea de alimentos de origen animal procedentes del Reino Unido, a menos que se cumplan determinados requisitos, incluidos los siguientes:

---

<sup>31</sup> En el caso de los «productos compuestos» (productos alimenticios destinados al consumo humano que contengan productos transformados de origen animal y productos de origen vegetal), se aplican normas específicas establecidas por la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE (DO L 116 de 4.5.2007, p. 9), y por el Reglamento (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n.º 1162/2009 (DO L 12 de 14.1.2012, p. 1).



- El Reino Unido figura en las listas elaboradas por la Comisión a efectos de salud pública<sup>32</sup> y sanidad animal<sup>33</sup>. En caso de inclusión en las listas de un tercer país, se aplican el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 853/2004<sup>34</sup>, el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625<sup>35</sup>, el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/625<sup>36</sup> y el artículo 8 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo.
- El establecimiento del Reino Unido desde el cual se expiden los alimentos y en el cual son obtenidos o preparados figura en las listas a efectos de salud pública. En cuanto a la inclusión en las listas de un establecimiento, se aplican el artículo 6, apartado 1, letra b), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/625.
- El Reino Unido figura en las listas elaboradas por la Comisión como tercer país que dispone de un plan de supervisión de residuos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE<sup>37</sup> para los animales y productos animales que allí se especifican. En caso de inclusión en las listas de un tercer país, se aplica el capítulo VI de la Directiva 96/23/CE.
- Los alimentos importados cumplen todos los requisitos de higiene alimentaria establecidos en los artículos 4 a 6 del Reglamento (CE) n.º 852/2004<sup>38</sup> y en los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento (CE)

---

<sup>32</sup> Artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

<sup>33</sup> Artículo 8 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).

<sup>34</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

<sup>35</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

<sup>36</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

<sup>37</sup> Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

<sup>38</sup> Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

n.º 853/2004<sup>39</sup>. Deja de aplicarse al Reino Unido la posibilidad de alcanzar las normas de higiene alimentaria de la UE mediante medidas nacionales («disposiciones de flexibilidad») con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

A partir del final del período transitorio, los explotadores de empresas alimentarias que importen productos de origen animal deben garantizar que solo se procederá a la importación si se cumplen las condiciones antes mencionadas<sup>40</sup>.

A partir del final del período transitorio, estos requisitos se controlarán a la entrada en la Unión Europea mediante la realización de controles fronterizos obligatorios en el primer punto de entrada en el territorio de la Unión:

- Estos alimentos solo pueden entrar en la Unión a través de «puestos de inspección fronterizos» designados para las categorías aprobadas<sup>41</sup>.
- Todos los envíos deben ser sometidos a controles documentales y de identidad, así como a controles físicos con una frecuencia adecuada<sup>42</sup>.
- Todos los envíos deben ir acompañados de un certificado de conformidad con la legislación alimentaria de la Unión<sup>43, 44</sup>.
- El operador responsable de un envío sujeto a controles oficiales en los puestos de control fronterizos deberá notificar previamente la llegada del envío como mínimo un día laborable antes de la llegada prevista, a menos que las limitaciones logísticas requieran un plazo de notificación más breve (en este caso, se aplica un

---

<sup>39</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

<sup>40</sup> Artículo 6, apartados 1 a 4, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

<sup>41</sup> Artículo 47, apartado 1, y artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

<sup>42</sup> Artículo 49, apartado 1, y artículo 54 del Reglamento (UE) 2017/625 y artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2129. Artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2129 de la Comisión (DO L 321 de 12.12.2019, p. 122).

<sup>43</sup> Artículo 126 del Reglamento (UE) 2017/625.

<sup>44</sup> Artículo 9 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).

período de notificación previa de al menos cuatro horas antes de la llegada prevista)<sup>45</sup>.

Estos controles implicarán que se apliquen las tasas establecidas en el artículo 79 del Reglamento (UE) 2017/625.

4.1.2. *Tránsito de productos de origen animal procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea a través de un tercer país hacia otro Estado miembro de la Unión Europea*

En cuanto al tránsito de productos de origen animal procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea a través de un tercer país hacia otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplica lo siguiente:

- Estos productos solo pueden entrar en el territorio de la Unión Europea a través de un puesto de inspección fronterizo autorizado<sup>46</sup>.
- Todos los envíos deben ser sometidos a un control documental para verificar que los productos procedan realmente de la Unión Europea, incluida la correspondiente notificación a TRACES<sup>47</sup>.
- El operador responsable deberá notificar previamente la llegada del envío como mínimo un día laborable antes de la llegada prevista, a menos que las limitaciones logísticas requieran un plazo de notificación más breve (en este caso, se aplica un período de notificación previa de al menos cuatro horas antes de la llegada prevista)<sup>48</sup>.

Estos controles implicarán que se apliquen las tasas establecidas en el artículo 79 del Reglamento (UE) 2017/625.

Estas disposiciones se aplican con independencia de las condiciones que el Reino Unido pueda exigir para el tránsito en su territorio.

---

<sup>45</sup> Artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013 de la Comisión, de 16 de abril de 2019, relativo a la notificación previa de la llegada de partidas de determinadas categorías de animales y mercancías que se introducen en la Unión (DO L 165 de 21.6.2019, p. 8).

<sup>46</sup> Artículo 37, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión (DO L 321 de 12.12.2019, p. 73).

<sup>47</sup> Artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 y artículo 37, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión.

<sup>48</sup> Artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013 de la Comisión, de 16 de abril de 2019, relativo a la notificación previa de la llegada de partidas de determinadas categorías de animales y mercancías que se introducen en la Unión (DO L 165 de 21.6.2019, p. 8).

#### 4.1.3. *Tránsito de productos de origen animal procedentes de un tercer país a través de la UE-27 hacia otro tercer país*

En cuanto al tránsito de productos de origen animal procedentes de un tercer país a través de la UE-27 hacia otro tercer país, se aplica lo siguiente:

- Estos productos solo pueden entrar en el territorio de la UE-27 a través de un puesto de inspección fronterizo autorizado<sup>49</sup>.
- El tránsito de estos productos se autorizará únicamente a reserva de controles documentales y de identidad favorables<sup>50</sup>.
- El envío de productos debe ir acompañado por el documento sanitario común de entrada y salir del puesto de control fronterizo en vehículos o contenedores de transporte precintados por la autoridad en el puesto de control fronterizo<sup>51</sup>.
- El envío debe transportarse directamente bajo supervisión aduanera, sin que las mercancías se descarguen o dividan, en un período máximo de quince días desde el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión hasta un puesto de control fronterizo desde el que va a abandonar la Unión<sup>52</sup>.

Estos controles implicarán que se apliquen las tasas establecidas en el artículo 79 del Reglamento (UE) 2017/625.

## 4.2. **Alimentos de origen no animal**

A diferencia de los alimentos de origen animal, la importación de alimentos de origen no animal no está sometida a requisitos de inclusión en una lista de terceros países o establecimientos<sup>53</sup>.

Los Estados miembros de la Unión deben llevar a cabo controles oficiales periódicos de los alimentos importados de origen no animal. Estos controles, que deben organizarse en función de los riesgos y con una frecuencia adecuada, abarcarán todos los aspectos relacionados con la legislación alimentaria. En caso de riesgos conocidos o de aparición de nuevos riesgos, se podrán aplicar las

---

<sup>49</sup> Artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625.

<sup>50</sup> Artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 y artículo 19, letras b) y c), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión (DO L 321 de 12.12.2019, p. 73).

<sup>51</sup> Artículo 19, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión.

<sup>52</sup> Artículo 19, letra e), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión.

<sup>53</sup> Hay una excepción en el caso de los brotes, a los que se aplica un régimen específico [véase el Reglamento (UE) n.º 210/2013 de la Comisión, de 11 de marzo de 2013, sobre la autorización de los establecimientos que producen brotes en virtud del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 68 de 12.3.2013, p. 24)].

normas de la Unión que permiten intensificar temporalmente los controles oficiales en los puestos de inspección fronterizos designados de la Unión<sup>54</sup>.

#### 4.3. Alimentos irradiados

Los alimentos tratados con radiaciones ionizantes están regulados por la legislación de la Unión<sup>55</sup>. A partir del final del período transitorio, queda prohibida la importación en la Unión Europea de alimentos irradiados procedentes del Reino Unido, salvo que las instalaciones de irradiación del Reino Unido figuren en las listas elaboradas por la Comisión. En caso de incluirse un tercer país en estas listas, se aplica el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 1999/2/CE.

#### 4.4. Respeto de los límites de radiaciones de cesio radiactivo

El Derecho de la Unión Europea establece para determinados productos agrícolas originarios de terceros países unas tolerancias máximas de cesio radiactivo, que se controlan en el momento de la importación en la Unión<sup>56</sup>.

A partir del final del período transitorio, estos requisitos se aplican a los productos importados desde el Reino Unido en la Unión Europea.

#### 4.5. Normas de comercialización para determinados alimentos importados

Aparte de los certificados sanitarios y fitosanitarios, la legislación de la Unión Europea exige, para determinados productos agrícolas importados en la Unión, certificados (normales de comercialización). Es el caso de:

- **Diez frutas y hortalizas<sup>57</sup>:** De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, en el punto de importación en la UE, existen dos posibilidades de admisión de la declaración en aduana:

---

<sup>54</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 29.10.2019, p. 89).

<sup>55</sup> Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 16).

<sup>56</sup> Reglamento (CE) n.º 733/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 201 de 30.7.2008, p. 1); Reglamento (CE) n.º 1609/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 185 de 25.7.2000, p. 27), y el Reglamento (CE) n.º 1635/2006 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil (DO L 306 de 7.11.2006, p. 3).

- el organismo de control competente del Estado miembro de la UE de importación realiza un control y entrega un certificado de conformidad (e informa a la autoridad aduanera de la expedición de un certificado de conformidad para los lotes en cuestión), o
- el organismo de control competente informa a la autoridad aduanera de que no ha expedido ningún certificado de conformidad para los lotes en cuestión porque de resultados de la evaluación de riesgo mencionada en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 no fue necesario controlarlos.

Esto no se aplica si la Comisión ha homologado los controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por el Reino Unido antes de la importación en la Unión con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

- **Aves de corral:** Según el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 543/2008 de la Comisión<sup>58</sup>, el uso de indicaciones facultativas como «en libertad» exige un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen.
- **Huevos:** De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 589/2008<sup>59</sup>, los huevos de mesa importados de terceros países deben etiquetarse con el sistema de cría («no conforme a las normas CE»). Esto no se aplica si la Comisión adopta actos delegados para tener en cuenta las condiciones en las que se considera que los huevos importados tienen un nivel equivalente de conformidad con las normas de comercialización de la Unión aplicables a los huevos.
- **Vino:** Según el artículo 90 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, determinados productos vitivinícolas importados deben ir acompañados de un certificado expedido por un organismo competente del país de origen del producto y un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el tercer país de origen. A fin de reducir el número de documentos exigidos para las importaciones en la Unión y facilitar los controles por las autoridades competentes de los Estados miembros, dicho certificado y dicho informe de análisis deben combinarse para fundirse en un único documento, el documento VI-1. De conformidad con el artículo 51,

---

<sup>57</sup> Véase el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

<sup>58</sup> Reglamento (CE) n.º 543/2008 de la Comisión, de la Comisión, de 16 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral (DO L 157 de 17.6.2008, p. 46).

<sup>59</sup> Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos (DO L 163 de 24.6.2008, p. 6).

apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (CE) n.º 2018/273<sup>60</sup>, los terceros países deben comunicar el nombre y la dirección de los organismos o servicios designados por el país de origen o, en caso de que no existan en el país de origen, un laboratorio ya autorizado fuera del país de origen del producto, a efectos de la cumplimentación de la sección relativa al informe de análisis de los documentos VI-1.

- **Lúpulo:** Con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1295/2008 de la Comisión<sup>61</sup>, la importación de lúpulo requiere una certificación de equivalencia.
- **Cáñamo:** Las importaciones de cáñamo están sujetas actualmente a un certificado de importación<sup>62, 63</sup>.

A partir del final del período transitorio, los requisitos de certificación se aplican a estos productos importados desde el Reino Unido en la Unión Europea.

#### 4.6. Certificados de capturas (productos de la pesca)

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008<sup>64</sup>, la importación en el mercado de la UE de productos de la pesca incluidos en el anexo I de dicho Reglamento desde un tercer país exige un certificado de captura validado por el Estado de abanderamiento, así como otros documentos de acompañamiento que se especifican en los anexos II y IV de dicho Reglamento. Los Estados miembros están obligados a validar los certificados de captura en circunstancias específicas.

---

<sup>60</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión (DO L 58 de 28.2.2018, p. 1).

<sup>61</sup> Reglamento (CE) n.º 1295/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países (DO L 340 de 19.12.2008, p. 45).

<sup>62</sup> Artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 9 y anexo (letras C, D y G) del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y artículo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.

<sup>63</sup> Además: el cáñamo en bruto del código NC 5302 10 debe tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) inferior o igual al 0,2 %; las semillas de cáñamo para siembra deben ir acompañadas de la prueba de que el contenido de THC de la variedad en cuestión no excede del 0,2 %; las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra solo podrán ser importadas por importadores autorizados por el Estado miembro. Los importadores autorizados deben presentar pruebas de que las semillas han sido tratadas de modo que se excluya la utilización para la siembra, mezcladas con semillas distintas del cáñamo para fines de alimentación animal o exportadas a un tercer país.

<sup>64</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

A partir del final del período transitorio, estos requisitos se aplicarán a los productos de la pesca importados desde el Reino Unido en la Unión Europea.

## **B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA<sup>65</sup>**

### **1. ALIMENTOS DE ORIGEN NO ANIMAL**

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio<sup>66</sup>.

A los efectos de dicha disposición, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial<sup>67</sup>. El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo»<sup>68</sup>.

**Ejemplo:** Un alimento individual (de origen no animal) vendido por un productor establecido en el Reino Unido a un mayorista establecido en el Reino Unido antes del final del período transitorio todavía puede importarse en la Unión Europea sin necesidad de volver a etiquetarlo para indicar el nombre o la razón social y la dirección del importador en la Unión.

<sup>65</sup> Si un alimento individual se ha mantenido en la Unión Europea, antes del final del período transitorio, con el propósito de venderlo, incluida la oferta de venta o cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, esta «reserva» de alimentos puede venderse, distribuirse o transferirse en la Unión después del final del período transitorio [véase la definición que figura en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 178/2002: se entiende por «comercialización», la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia»].

<sup>66</sup> Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

<sup>67</sup> Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

<sup>68</sup> Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.



## 2. ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL

Las normas establecidas en la parte B, apartado 1, de la presente Comunicación no se aplican a los alimentos de origen animal<sup>69</sup>.

Estos productos deben cumplir las normas de la Unión Europea para los alimentos que figuran en la parte A de la presente Comunicación a partir del final del período transitorio, independientemente de que el producto haya sido comercializado en el Reino Unido antes del final del período transitorio.

### C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE PARA LOS ALIMENTOS A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («el Protocolo IE/NI»)<sup>70</sup>. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio<sup>71</sup>.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables al y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen al y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro<sup>72</sup>.

El Protocolo IE/NI dispone que la legislación alimentaria de la Unión se aplique al y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte<sup>73</sup>.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión Europea y a los Estados miembros de la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña<sup>74</sup>.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>69</sup> Artículo 41, apartado 3, letra b), del Acuerdo de Retirada.

<sup>70</sup> Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

<sup>71</sup> Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

<sup>72</sup> Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

<sup>73</sup> Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y apartados 24, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 43, 46, y 47 del anexo 2 de dicho Protocolo.

<sup>74</sup> No obstante, todos los buques pesqueros que enarbolan pabellón del Reino Unido se considerarán buques de un tercer país a partir del final del período transitorio.

- Los alimentos comercializados en Irlanda del Norte deben cumplir la legislación alimentaria de la Unión en lo que respecta a los requisitos de autorización, el etiquetado, etc.
- Los alimentos expedidos desde Irlanda del Norte a la Unión Europea no son alimentos importados (véase la parte A).
- Los alimentos expedidos desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte sí son alimentos importados (véase la parte A).
- Cualquier «lista» o «autorización» del Reino Unido (véase la parte A) no incluiría a Irlanda del Norte.
- Cuando, en el marco de una evaluación, registro, certificado, aprobación o autorización, deba indicarse un Estado miembro, el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, se indicará como «UK(NI)» o «United Kingdom (Northern Ireland)»<sup>75</sup>.
- Cuando la legislación de la Unión Europea regule el etiquetado del origen de los alimentos (por ejemplo, véase la parte A, apartado 1), Irlanda del Norte debe asimilarse a un Estado miembro de la Unión.

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

- participe en la toma y la formulación de decisiones de la Unión<sup>76</sup>;
- incoe procedimientos de oposición, salvaguardia o arbitraje en la medida en que se refieran a las reglamentaciones técnicas, las normas, las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones expedidos o llevados a cabo por los Estados miembros de la Unión Europea<sup>77</sup>;
- actúe como autoridad principal para las evaluaciones, exámenes y autorizaciones<sup>78</sup>;
- invoque el principio del país de origen o el reconocimiento mutuo para productos introducidos legalmente en el mercado de Irlanda del Norte<sup>79</sup>.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- En el ámbito no armonizado, la comercialización legal de un alimento en Irlanda del Norte no puede invocarse cuando dicho alimento se comercialice en la Unión.

---

<sup>75</sup> Artículo 7, apartado 3, párrafo cuarto, del Protocolo IE/NI.

<sup>76</sup> Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, esto se hará en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

<sup>77</sup> Artículo 7, apartado 3, párrafo quinto, del Protocolo IE/NI.

<sup>78</sup> Artículo 13, apartado 6, del Protocolo IE/NI.

<sup>79</sup> Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NI.

Los sitios web de la Comisión sobre importación de alimentos ([https://ec.europa.eu/food/safety/official\\_controls/legislation/imports\\_en](https://ec.europa.eu/food/safety/official_controls/legislation/imports_en)) y agricultura ecológica ([https://ec.europa.eu/agriculture/organic/index\\_es](https://ec.europa.eu/agriculture/organic/index_es)) ofrecen información general sobre la legislación alimentaria de la UE relacionada con alimentos importados y agricultura ecológica. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea

Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca

## **ANEXO 1: LEGISLACIÓN ALIMENTARIA DE LA UNIÓN QUE ARMONIZA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS COMERCIALIZADOS EN LA UNIÓN**

- Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor<sup>80</sup>;
- Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos<sup>81</sup>;
- Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso<sup>82</sup>;
- Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente<sup>83</sup>, así como Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE<sup>84</sup>;
- Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios<sup>85</sup>;
- Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>86</sup>;
- legislación alimentaria sectorial de la Unión relativa a etiquetado e información sobre los alimentos, como la legislación sobre las bebidas espirituosas<sup>87</sup>, la miel<sup>88</sup>, los extractos de café y los extractos de achicoria<sup>89</sup>, los productos de

---

<sup>80</sup> DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.

<sup>81</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>82</sup> DO L 181 de 29.6.2013, p. 35.

<sup>83</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

<sup>84</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

<sup>85</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>86</sup> DO L 354 de 28.12.2013, p. 1.

<sup>87</sup> Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

<sup>88</sup> Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel (DO L 10 de 12.1.2002, p. 47).

cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana<sup>90</sup>, determinados azúcares<sup>91</sup>, las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas<sup>92</sup>, los zumos de frutas<sup>93</sup>, las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas<sup>94, 95</sup>, el aceite de oliva y el aceite de orujo de oliva<sup>96</sup> y determinados productos lácteos<sup>97</sup>;

- Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos<sup>98</sup>;
- Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno<sup>99</sup>;
- Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales<sup>100</sup>.

---

<sup>89</sup> Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria (DO L 66 de 13.3.1999, p. 26).

<sup>90</sup> Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (DO L 197 de 3.8.2000, p. 19).

<sup>91</sup> Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 53).

<sup>92</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

<sup>93</sup> Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 58).

<sup>94</sup> Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 67).

<sup>95</sup> Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 67).

<sup>96</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 29/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DO L 12 de 14.1.2012, p. 14), y Reglamento (CEE) n.º 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis (DO L 248 de 5.9.1991, p. 1).

<sup>97</sup> Directiva 2001/114/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana (DO L 15 de 17.1.2002, p. 19).

<sup>98</sup> DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

<sup>99</sup> DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

<sup>100</sup> DO L 164 de 26.6.2009, p. 45.